



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00492 00**, informando que la curadora *ad litem* designada a la pasiva, Dra. VIVIANA CAROLINA DIAZ SANCHEZ, no aceptó el nombramiento, pues “*debido a mi vinculación laboral no me es posible prestar servicios como auxiliar de justicia*” (fl. 95 archivo 01). Así mismo, obra memorial del apoderado de la demandante solicitando la terminación del litigio, por pago íntegro de la obligación debido a depuración de la misma, radicado el día 9 de septiembre de los corrientes a las 12:41 p.m. al correo electrónico del Juzgado (folios 1 y 2, archivo 02).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 2 del archivo 02 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fls. 1 y 2, archivo 01), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *fernando@arrietayasociados.com*, en el cual expone que **ABRAXAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, amén de la depuración de la obligación materia de recaudo, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00740 00**, informando que obra memorial del 6 de septiembre hogaño, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 2 y 3 del archivo 03 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIÉL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 03), apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 2 y 3, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **LUIS HACHE INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA.**

**SEGUNDO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haber sido efectivas, en especial a **BANCO DE BOGOTÁ**.

**CUARTO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

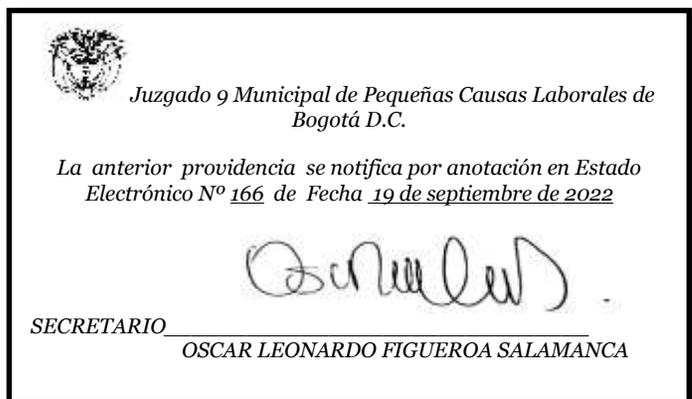
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00200 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 111 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.104), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivo 2 folio 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS**, representada legalmente por **ALEXANDER BEDOYA MARIN** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls. 5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la certificación (liquidación) elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 13 de septiembre de 2021 (archivo 3 folios. 2-9), enviado a la ejecutada el 14 de septiembre de 2021 (fl.10), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes pensionales y aportes al fondo de solidaridad pensional, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls.3 -7), documentos debidamente cotejados.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la **Carrera 26 #74-16**, registrada como del domicilio principal de la ejecutada, sin embargo, esta es diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 14 archivo 3), en el cual se refiere como **dirección de notificaciones judiciales la calle 24 # 15 A -50 Barrio centenario (Pereira- Risaralda)**, por lo que no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



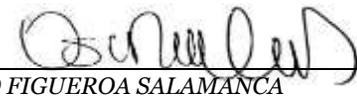
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022

SECRETARIO

  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00252 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 8 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral el señor **DIEGO ARMANDO CARRERO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.069.726.867, a través de apoderada judicial, en contra de **SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.047.562-9**, a fin de que se *“libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante por la suma de Diez Millones Cuatrocientos mil pesos m/cte(\$10.400.000, por los intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada desde el 30 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se efectuó la cancelación total de la obligación y por el valor de la clausula penal del contrato la cual equivale a diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000), junto con las costas y gastos del proceso, pretensiones que arrojan un valor de veinte millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$20.400.000), aunado a que solicita el reconocimiento y pago de intereses desde el 20 de septiembre de 2021, los cuales deben ser contabilizados, para efecto del cálculo de las pretensiones y definición de la competencia en razón de la cuantía, hasta el momento de presentación de la demanda, esto es, el 18 de abril de 2022.*

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones sin incluir el valor de los intereses solicitados, que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.400.000)**, más los intereses sobre esa suma de dinero, causados desde el 20 de septiembre de 2021, tal como se desprende de las pretensiones del libelo.

En este orden, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*<sup>1</sup>.

Y al efecto es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; y sí bien en el presente caso la parte demandante no manifiesta el valor total de las pretensiones en el acápite de cuantía lo cierto es de la suma de dos de las pretensiones cuantificadas se supera la cuantía a cargo de este Despacho.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **DIEGO ARMANDO CARRERO PINZÓN**, a través de apoderada judicial, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIA

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

<sup>1</sup> \$20.000.000 para la anualidad 2022, habida cuenta de la fecha de presentación de la demanda.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00271 00**, informando que un colaborador del demandado señor Gilberto Moreno Caicedo, acudió a la sede del Juzgado solicitando link de acceso al expediente digital, el cual se proporcionó (folios 1 y 2, archivo 10), y el día de ayer a las 10:48 a.m. se radicó acta de notificación personal firmada por el accionado, digitalizada e incorporada a fl. 1 del archivo 12, encontrándose surtido el enteramiento y pendiente el asunto para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:**  
**2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación**  
**correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00320 00**, recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 69 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional No. 301.358 del C.S. de la J., adscrito a la firma de abogados poderdataria **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 65, archivo 3), quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.65), para actuar como apoderado judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folio. 3 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PRODUCTORA VINICOLA SANDOVAL S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 5 y 6).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folio 10).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 folios 2 - 4.), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **PRODUCTORA VINICOLA SANDOVAL S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 25 de marzo de 2022 (folios 6 a 8), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 11), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.10, archivo 03), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las***

**Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.**

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

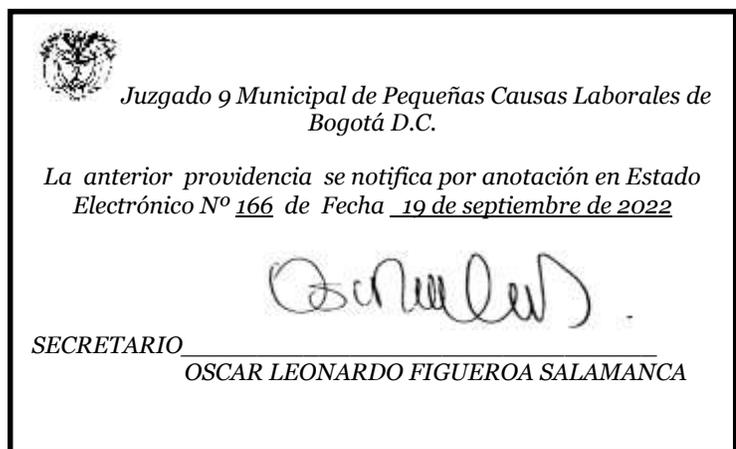
**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:**  
**2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación**  
**correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00323 00**, recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 69 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional No. 301.358 del C.S. de la J., adscrito a la firma de abogados poderdataria **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 65, archivo 3), quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.65), para actuar como apoderado judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folio. 2 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **TERVICAR ELECTRIC S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 5 y 6).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folio 10).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 14 de marzo de 2022 (archivo 3 folios 2 - 4.), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **TERVICAR ELECTRIC S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 14 de marzo de 2022 (folios 6 a 8), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 10), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.17, archivo 03), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las***

**Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.**

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

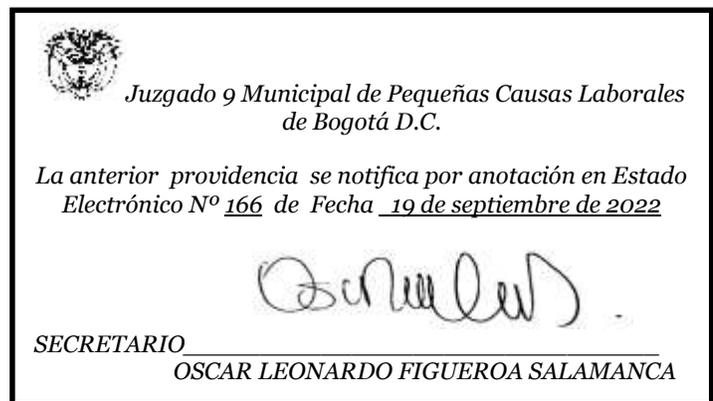
**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00421 00**, informando que se presentó subsanación de la demanda, de forma extemporánea (folios 3 a 5, anexos a folios 7 a 9 del archivo 06). Así mismo, obra memorial del 9 de septiembre de los corrientes, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fl. 2, archivo 07).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por la señora **MYRIAM PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ** contra **MIGUEL ABDON MARTINEZ GARZON**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05).

Ahora bien, con el escrito radicado el 6 de septiembre de 2022 la apoderada de la demandante pretende subsanar la demanda, empero, el término para ello feneció el 2 de septiembre pasado, lo cual impondría rechazar la demanda, no obstante, la memorialista manifiesta su voluntad de **“RETIRAR LA DEMANDA y se ordene la devolución de la misma y sus anexos”** (folio 2, archivo 07).

En ese sentido, habida cuenta de lo manifestado por la parte activa, reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **MYRIAM PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ** contra **MIGUEL ABDON MARTINEZ GARZON**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, ***laurac9710@hotmail.com***

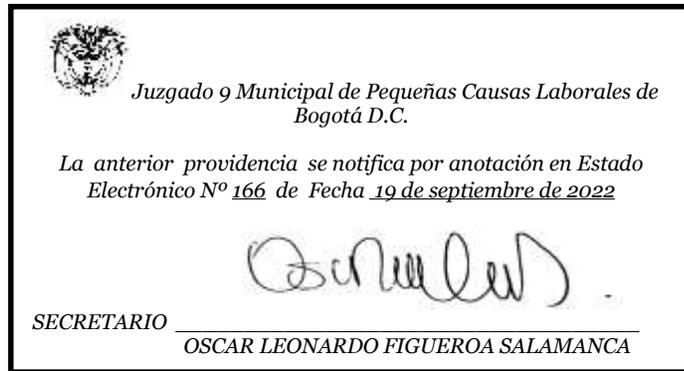
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00487 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 99 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 22 de agosto hogaño, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 2 y 3 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIÉL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 05), apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*”, como quiera que “*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*” (folios 2 y 3, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ALIMENTOS SAEM S.A.S.** identificada con NIT N° 901.285.424-0.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00540 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito, quien mediante proveído del siete (7) de junio de 2022, rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía, consta de 13 folios principales, 152 folios de anexos y actas de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CESAR ROSANIA SCARPATI** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.190 de Barranquilla y T.P. No. 157.169 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA YDE VANEGAS SAAVEDRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 23.806.674 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento con el numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica como clase de proceso uno “ordinario laboral de primera instancia”, y los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Adecúe.

Tampoco satisface lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 2, 5, 12, 21, 27, 30, 31, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, de manera adicional evidencia el despacho que algunos están relatos en primera persona como es el caso de los hechos 4, 10, 11, 12,

14, 19, 20, 21, 22, 28, 29 y 31, situación que no resulta clara para el Despacho pues no se logra determinar si las situaciones narradas acaecieron a la demandante o a su apoderado judicial. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndose que no existe precisión ni claridad con lo pretendido por cuanto se observan 5 numerales con solicitudes incongruentes como es el caso de los numerales 3º y 4º en los que se expresan cosas como “*Solicito que se estudie mi caso, y que no se vean afectados mis derechos laborales, durante este trámite Constitucional*” y “*Que entre y mi poderdante existió un...*”, junto con que al final del acápite se realizan otras cinco (5), solicitudes sin ningún tipo de numeración por lo que no es claro si son pretensiones subsidiarias o hacen parte de las principales. Adecue.

Adicionalmente, en la pretensión No. 2, solicita, al parecer, que se ordene “*que no tenga que asistir a laborar a las instalaciones...*” de la demandada, y que se le reconozcan sus derechos laborales como “*mi pensión de vejez*”, por lo que deberá aclarar si la pretensión se encuentra dirigida al reconocimiento de la prestación pensional y a cargo de quien, así como exponer los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias (art. 26 del C.G.P.), por cuanto, pese a que la demanda se remitió de un Juzgado Laboral del Circuito, lo cierto es que ello pudo ser producto de la falta de claridad de las pretensiones, y se estima que eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: [cesarrosania@hotmail.com](mailto:cesarrosania@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



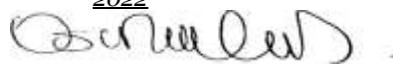
**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de  
2022

SECRETARIO\_



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00556 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, consta de 9 folios principales, 20 folios de anexos y actas de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. NATALIA MARCELA DELGADO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.727.665 de Bucaramanga y T.P. No. 279.222 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **DUVAND FELIPE BEDOYA VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.219.488 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento con el numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica como clase de proceso uno “ordinario laboral de primera

instancia”, y los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Adecúe.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por la promotora dentro del proceso. A saber, no se señala ni discrimina el valor del 100% de los aportes a la seguridad social en pensión de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho.

Además, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de **CENTURY BIKE S.A.S.**, como quiera que el certificado allegado es el del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTURY BIKE S.A.S. No. 10**, quien carece de capacidad para ser parte, y no el certificado de la persona jurídica a quien se pretende demandar; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental, pues si bien en el documento incorporado se certifica su propiedad respecto de un establecimiento de comercio, no se incorpora la prueba de existencia y representación legal de **CENTURY BIKE S.A.S.**

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



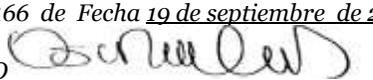
**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022

SECRETARIO

  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00566 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 29 folios de anexos incluida la solicitud de amparo de pobreza y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, el 13 de septiembre pasado se radicó memorial de terminación de contrato con la Defensoría del Pueblo por parte de la Dra. Mayra Patrón Álvarez (folios 2 y 3, archivo 05).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MAYRA PATRÓN ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.141.945 y T.P. No. 279.931 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN ROJAS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, conforme al num. 6º de la misma disposición, toda vez que se solicita la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 1.º de noviembre de 2017 y el 19 de enero de 2021, mientras el extremo inicial aducido en los hechos de la demanda es el 13 de enero de 2014 y el 22 de agosto de 2019. Aclare.

De la misma manera, en los hechos del libelo se aduce la existencia de un contrato de trabajo pactado por la duración de la obra o labor determinada, con posterioridad en las declaraciones principales se pretende la declaratoria de un contrato a término fijo y en las pretensiones consecuenciales, de condena, se indica calcula una indemnización con base en un contrato a término indefinido. Deberá indicar cuál es el término de contrato que aduce, existió entre las partes, o en su defecto, aclarar la situación, exponiendo los supuestos fácticos que sustentan su pretensión.

En otro aspecto, teniendo en cuenta a la comunicación allegada por la abogada designada por la Defensoría del Pueblo para ejercer la representación de la actora, teniendo en cuenta que a folio 3, del archivo 05 del expediente digital, obra comunicación electrónica de la terminación del contrato por parte de la Defensoría del Pueblo, remitida a la señora Martha Cecilia Guzmán Rojas, este Despacho le impartirá a la solicitud, el trámite de una renuncia de poder, advirtiéndole que se pondrá término a la gestión después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado es decir desde el 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente, en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la misma.

Ahora bien, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efecto de que designe nuevo apoderado para la representación de la demandante **MARTHA CECILIA GUZMAN ROJAS**; a su vez, **REQUIÉRASE** a la Dra. **MAYRA PATRÓN ALVAREZ**, informándole que, al momento de proferir el presente auto, la profesional del derecho ostenta aún la condición de apoderada de la demandante, y hasta el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que deberá informar el nombre del nuevo apoderado designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia de la demandante.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: ACCEDER AL AMPARO DE POBREZA** teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efecto de que designe nuevo apoderado para la representación de la demandante **MARTHA CECILIA GUZMAN ROJAS**.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Dra. **MAYRA PATRÓN ALVAREZ**, informándole que, al momento de proferir el presente auto, la profesional del derecho ostenta aún la condición de apoderada de la demandante, y hasta el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que deberá informar el nombre del nuevo apoderado designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 166 de Fecha <u>19 de septiembre de 2022</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00569 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien previo a adelantar las etapas de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., decidió consultar a las partes si estaban de acuerdo con remitir el proceso a la ciudad de Bogotá, por competencia territorial, y al obtener su anuencia, lo remitió; adicionalmente la demandada presentó por escrito solicitud de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls. 85 a 96, archivo11, del expediente digital), consta de 15 archivos, incluido, un archivo de mp4 contentivo de la diligencia desarrollada en el juzgado remitente, incorporados en su totalidad en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite, en el estado en que se encuentra, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservan plena validez.

En consecuencia, previo a **SEÑALAR FECHA** para llevar acabo **AUDIENCIA**, de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S., se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** formula llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de la Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, en su calidad de apoderado judicial, de la llamante en garantía (folio 24, archivo 11).

En torno a dicha solicitud, se considera procedente resolver en este estado del proceso, por economía y celeridad procesal, para lo cual, luego de analizar los argumentos que la cimientan y los documentos que como soporte se anexaron, encuentra procedente la vinculación por pasiva de la referida aseguradora, en condición de llamada en garantía,

amén de que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L.

En efecto, para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, la llamante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA S.A.**, aportó copia de la Póliza de Seguro 6000-0000018-02 constituida por **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** cuyo objeto es “*GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS*” siendo beneficiarios **LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, encontrándose en los amparos cubiertos el del auxilio funerario con vigencia del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (folios 99 a 103, archivo 11), lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada la legitimación para efectuar dicho llamamiento y necesaria la comparecencia al litigio de la aseguradora, para ejercer su derecho de defensa, quien deberá ser notificada por la llamante en garantía.

Una vez se acredite por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** la notificación a la llamada en garantía, se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 72 del C.P.T. y S.S.

Bajo las precedentes consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la admisión de la presente demanda laboral, formulada en su contra por **MARIELA MARTINEZ DE PATIÑO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** en la parte pasiva con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.370 y T.P. No. 267.511 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y facultades señaladas en el Certificado de Cámara de Comercio, visto a folio 24 del archivo 11.

**CUARTO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por la demandada personalmente el presente proveído a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 3 del C.P.L y el art. 66 del C.G.P. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, podrá remitir copia del presente auto, del que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la llamada en garantía, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, remitiéndolo a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el art. 66 de la obra procesal general.

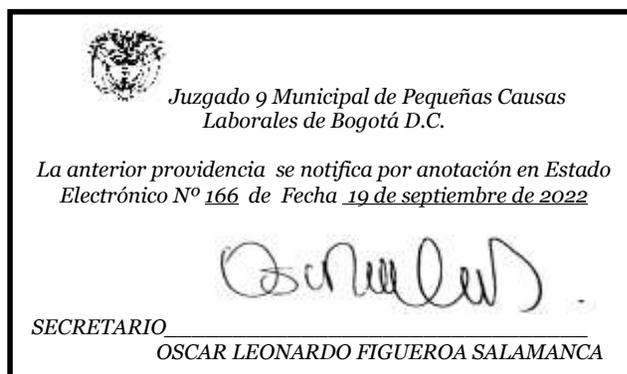
**SEPTIMO:** Una vez se cuente con la acreditación de la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, ingrese el expediente al Despacho con miras a señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00571 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 30 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a efecto de que se le reconozca y pague **EL MAYOR VALOR DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a partir del 3 de julio de 2018, el pago de intereses moratorios y al pago de costas procesales con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor **SALVADOR GUTIERREZ CALDERÓN (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el mayor valor de las mesadas pensionales dejados de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la sustitución pensional, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de presentación de la demanda, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 04, fl. 1), sino además tratándose del pago **DEL MAYOR VALOR DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** lo que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de dichos valores y la expectativa de vida establecida para la accionante.<sup>1</sup>

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso el reconocimiento **DEL MAYOR VALOR DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Considera necesario el Despacho traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación, plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, se advierte que se pretende el pago de intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre mesadas pensionales causadas desde el año 2018, por lo que, en todo caso, calculados dichos intereses, para el momento de la presentación de la demanda, las pretensiones superan el límite de 20 SMLMV.

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de los mayores valores de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desborda ampliamente la cuantía de 20 SMLMV<sup>3</sup>, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

---

<sup>1</sup> La demandante nació el 25 de septiembre de 1971, contando actualmente con 51 años (folio 4, archivo 02), por lo cual es septiembre de 2041 la fecha aproximada en que cumplirá 70 años -expectativa de vida mujeres, DANE, año 2021-, de ahí que el guarismo correspondiente al pago del mayor valor de las mesadas desde 3 de julio de 2018, supera ampliamente la cuantía de 20 S.M.L.M.V.

<sup>2</sup> “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

<sup>3</sup> \$ 20.000.000 para el año 2022.

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00575 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 19 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.960.223 y Tarjeta Profesional N° 158.477 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 1 del archivo 02 expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este

Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00579 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 24 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ARTURO GAMBA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.404 y T.P. No. 175.330 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA VALENCIA COYAZO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANA MILENA VALENCIA COYAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.202.774, en contra de **CARLOS RENE GARAY RUEDA** identificado con C.C. No. 79.384.794.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en

que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

En caso de optarse por adelantar la intimación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por Secretaría, **LÍBRESE** citatorio para la notificación personal del demandado, **CARLOS RENE GARAY RUEDA**, a la dirección **CALLE 53 No. 50 - 51**, en la ciudad de Bogotá, por ser la que indica el extremo demandante en el acápite de notificaciones, concediendo a la parte accionada el término de cinco (5) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto, a fin de que dentro de audiencia pública especial, proporcione contestación a la demanda, para cuyo efecto se señalará fecha con posterioridad, en la cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 72 del C.P.L. y S.S. Remítase el citatorio a los correos electrónicos **gambaabogadosasociados@gmail.com** y **agv\_asis@yahoo.es** con miras a que el extremo actor lo tramite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>166</u> de Fecha <u>19 de septiembre de</u> <u>2022</u></p>  <p><b>SECRETARIO</b> OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00589 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 40 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.069.540 y T.P. N° 375.539 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **FERNANDO ROJAS PALACIOS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1, archivo 02 del expediente digital), el cual colma las exigencias previstas al efecto por la Ley 2213 de 2002, y se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Se persigue de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios, sin embargo, se desatiende lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., pues no se expresa cuál es la cuantía de dichas pretensiones, debiendo

entonces señalarse y discriminarse los valores respectivos, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la “Copia de radicado 2021400300225002 del 09 de febrero de 2021 con el cual mi representado solicitó la indemnización sustitutiva de vejez a la demandada” (numeral 7 acápite de “pruebas”), en tanto el documento aportado (folio 8, archivo 03) únicamente contiene un formulario con firma de la solicitante, sin sello alguno de radicación ni prueba de envío electrónico. Allegue.

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, es decir, la indemnización sustitutiva y los intereses por mora que se reclaman, hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, de cara a determinar si esta sede judicial es competente para conocer de la demanda, aclárese y explíquese la razón de la formulación de la demanda ante el Juez Laboral, cuando según la narración del libelo y los anexos aportados, en los tiempos de servicio por los cuales el señor **FERNANDO ROJAS PALACIOS** reclama la indemnización sustitutiva, éste tuvo la condición de **empleado público**, al servicio del Instituto Nacional de Educación Media INEM de Pasto – Nariño cotizando a Cajanal, razón por la cual el asunto planteado al parecer correspondería a la competencia del juez administrativo.

Recuérdese que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, excluyendo los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba completa del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00590 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PREVIO a reconocer personería** al Dr. **RAUL RAMIREZ REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y tarjeta profesional No. 215.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, señor **JAIME FERNANDO OCAÑA CORDOBA**, deberá allegarse el poder para la representación en el presente asunto, en cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

Nótese que se allegan dos poderes conferidos por el accionante al abogado, para radicar petición ante la demandada y con miras a promover acción de tutela por vulneración a la garantía establecida en el art. 23 superior, dirigidos a la empresa y al Juez de Tutela, respectivamente (folios 1 a 3, archivo 02), pero no se arrima el apoderamiento para promover la presente acción laboral, que es un poder independiente y autónomo, ya que en lo tocante al derecho de postulación, se requiere de la nítida representación judicial.

Además, en el poder deberá facultarse al togado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, y podrá ser otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, si la activa desea evitar diligencias presenciales.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 6° del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo individualizarse las acreencias pretendidas en el ordinal decimoquinto de las pretensiones, esto es, habrá de solicitar en ordinales, numerales o literales separados la “*indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pendientes*”.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

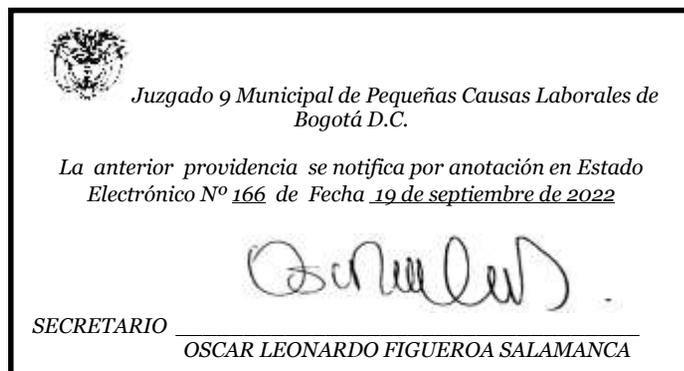
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00593 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 25 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.964.359 y T.P. No. 319.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **HENRY ALBERTO HERRERA TAUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.337.383, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple lo establecido al efecto por la Ley 2213 de 2022 (archivo 02, fl. 3 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **HENRY ALBERTO HERRERA TAUTIVA**, identificado con C.C. No. 11.337.383, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente

auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

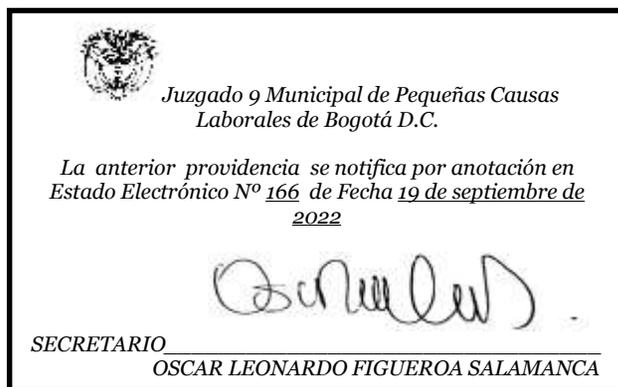
Para efecto de la notificación a las referidas entidades, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00645 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 137 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dr. **JOSPE GUSTAVO MEDINA RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.92.590 y T.P. No. 149.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. No. 899.999.068-1, en los términos y facultades conferidas en el poder general conferido mediante escritura pública, cuyas facultades se relacionan a folio 51 archivo 02, del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. No. 899.999.068-1, en contra de **JOSÉ AGUSTÍN HERRERA PEÑA** identificado con C.C. No. 11.436.539.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante no informa el correo electrónico del llamado a juicio, lo cual imposibilita realizar la notificación personal en la manera prevista en el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, **NOTIFÍQUESE**, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ordenando que, inicialmente, por secretaría, se **LIBRE** citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de demandado, **JOSÉ AGUSTÍN HERRERA PEÑA**, a la dirección **Carrera 65 No. 22 A 43, Torre 7 Int. 101, Salitre**, en la ciudad de Bogotá, por ser la que indica el demandante en el acápite de notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días

para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante, a fin de que, el demandado dentro de audiencia pública especial, proporcione contestación a la demanda, para cuyo efecto se señalará fecha con posterioridad, en la cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 72 del C.P.L. y S.S.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, remítase el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), a efecto de que el apoderado de la parte actora realice el diligenciamiento del mismo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00649 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 132 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, incoa demanda ordinaria laboral de única instancia **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, quien actúa en causa propia, contra **LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA**, por lo que, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se cumple con lo previsto en el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 3 y 10 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. De otra parte, en el hecho 10, se indica que se profirieron actos administrativos del mes de diciembre de **2022**. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en esos aspectos.

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso cuantificar las pretensiones condenatorias (art. 26 del C.G.P.), en especial en lo que hace al cálculo de los intereses pretendidos en el numeral 4 del respectivo acápite, los cuales deberán ser liquidados por la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, el demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico del llamado a juicio, y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

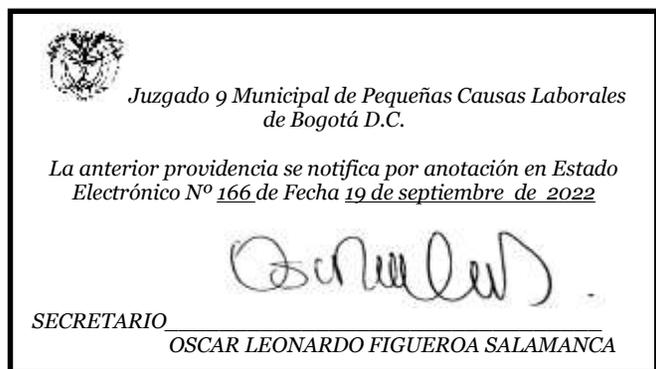
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00660 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, consta de 9 folios principales, 8 folios de anexos y actas de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. MANUEL ALFONSO SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.242 de Villavicencio y T.P. No. 354.301 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DANIEL ANDRÉS MEDINA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.597.658 de Ibagué, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente digital).

Para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no existe precisión ni claridad en la pretensión 4, como quiera que se desconoce si tal petición corresponde a una solicitud de prueba o una pretensión de la demanda. Adecue.

Si a ello hay lugar, como resultado de la aclaración de las pretensiones, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., para efectos de fijar la competencia, advirtiendo que no son claros los valores pretendidos, en especial en lo que hace al trabajo suplementario.

Además, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de **PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURIN – PROVITURIN LTDA.**, como quiera que no se incorpora.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



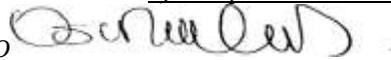
**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00667 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 67 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 12 de septiembre hogaño, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 2 y 3 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIÉL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*”, como quiera que “*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*” (folios 2 y 3, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CASA DE BANQUETES Y EVENTOS CALIPSO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 166 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA